

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2019  
RECURRENTE: HUBERTO MOREIRA  
VALDÉS (TERCERO INTERESADO)**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a \*\*\*\*\*.

(...)

**SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto.** Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que el presente asunto cumple parcialmente con los requisitos de procedencia, como se demuestra a continuación.

En un principio, se pone especial énfasis en que el recurrente tuvo el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, de tal forma que el planteamiento de constitucionalidad se hizo hasta la exposición de los agravios, no así en la demanda de amparo. Al respecto, debe recordarse que, por regla general, no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión, si los planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo.

No obstante, esta regla sólo es aplicable cuando, derivado de las particularidades del caso, los agravios son la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2019

constitucionalidad; lo anterior acontece, por ejemplo, cuando no se está en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser esta sentencia el primer acto en el que se aplica la norma combatida.

Lo anterior tiene fundamento en la tesis aislada emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto:

Tesis: 1a. XLII/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014101	1 de 11
Primera Sala	Libro 41, Abril de 2017, Tomo I	Pág. 871	Tesis Aislada(Común)	

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.** Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional.

En ese sentido, cuando en el recurso de revisión se plantea el análisis de constitucionalidad de una norma aplicada por primera vez en la sentencia del tribunal colegiado, se debe verificar que: (i) de las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se

constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; (ii) ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; (iii) se verifique en la secuela procesal del asunto que se trata del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente; y (iv) se presenten argumentos mínimos para combatirla. Sirve de apoyo y se comparte la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto:

Tesis: 2a./J. 13/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010986	4 de 11
Segunda Sala	Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I	Pág. 821	Jurisprudencia(Común)	

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (\*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (\*\*); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.*

De esta forma, del análisis de los autos se advierte que el recurrente acude a esta instancia y se duele principalmente, de la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de los dos párrafos que

conforman artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en relación con los diversos 33 y 39 de la misma ley.

Como consta en el considerando anterior, se advierte que en la primera instancia, el juez de origen señaló que era improcedente la acción. En la sentencia de apelación, la sala revocó la resolución recurrida y sustancialmente indicó que el demandado (quejoso en el juicio de amparo) había incurrido en responsabilidad, toda vez que sus publicaciones habían vulnerado el derecho al honor del actor (tercero interesado, ahora recurrente); aunado a lo anterior, el tribunal de alzada llevó a cabo el control de convencionalidad difuso y desaplicó parte de los artículos 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en tanto que el primer precepto no permitía que en la condena coexistiera la publicación del extracto de la sentencia, así como una indemnización monetaria, y por otra parte, estimó que no podía establecerse un tope máximo para el cálculo de la indemnización, pues era contrario al derecho a una indemnización justa reconocido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Hecho lo anterior, condenó tanto a la publicación de la sentencia, como a la indemnización de una cantidad mayor al tope establecido en el artículo 41 de la ley en comento.

Como consecuencia de lo anterior, el demandado acudió al juicio de amparo, y se dolió de la desaplicación realizada con motivo del control de convencionalidad difuso.

Luego, el tribunal colegiado determinó que la decisión de la sala responsable era indebida; esto, toda vez que: (i) los artículos 39 y 41

no son inconstitucionales, pues no debían interpretarse como excluyentes, en tanto que es posible decretar el pago de una cantidad en efectivo cuando se justifique que la publicación del extracto de la sentencia condenatoria no sea suficiente para restituir al afectado en sus derechos; (ii) sólo se estudió la constitucionalidad de la indemnización general prevista en el artículo 41, con lo que debía hacerse el estudio tanto del supuesto general, como del particular (relativo a los servidores públicos); y (iii) el artículo 41 era constitucional, ya que, en temas de libertad de expresión, las sanciones debían tener una graduación específica para que no fueran excesivas y que los comunicadores conocieran los parámetros de antemano, con lo que se pretende evitar la censura previa indirecta.

Dadas las consideraciones, el tribunal colegiado concedió el amparo a la parte quejosa y ordenó que se revocara la sentencia de segunda instancia; lo anterior, para efecto que se dictara otra resolución en la que desestimara los agravios expresados contra el parámetro establecido en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y fijara una reparación económica con libertad de jurisdicción, dentro de los límites previstos en dicho precepto.

Expuesto lo anterior, se tiene parcialmente cumplido el primer requisito, puesto que efectivamente se trata del primer acto de aplicación únicamente por lo que hace a la primera parte del artículo 41 multicitado, no así por lo que hace a la segunda; esto, se evidencia en atención al artículo que estudió el tribunal colegiado, que es al tenor literal siguiente:

**“Artículo 41.** *En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la*

*mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código (sic) Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez **podrá, dependiendo las características especiales del caso,** disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo”.*

De la transcripción, se advierte que el límite previsto en el primer párrafo es aplicable para todos los casos y sin opción para el juzgador; de ahí que, si bien no ha perjudicado directamente al tercero interesado, existe una aplicación inminente que la sala responsable no podrá eludir.

No obstante, por lo que hace al segundo párrafo se trata de un caso diferente, en tanto que el precepto establece que la indemnización que se fije puede disminuirse cuando el afectado sea un servidor público, siempre y cuando el juzgador lo considere viable en atención a las particularidades del caso; en ese sentido, la aplicación de ese precepto es incierta, toda vez que el contenido del mismo no obliga a su aplicación tajante, sino que establece la alternativa para que el juzgador reduzca el monto en atención a las circunstancias que se someten a su consideración.

Hecha la precisión anterior y acotando, se estima que se cumple con el siguiente requisito, pues es claro que se trata del primer acto de aplicación de las normas en perjuicio del ahora recurrente, ya que no aconteció previamente en la secuela procesal; si bien el tribunal de alzada hizo mención del artículo 41, en realidad lo desaplicó por considerar que era inconveniente con lo que no existe acto de aplicación previo.

Adicionalmente, se considera que la determinación del tribunal colegiado trascendió en el resultado del fallo, puesto que concedió el amparo a la parte quejosa y ordenó que el tribunal de alzada desestimara los agravios expresados –mismos que se limitaron a impugnar el primer párrafo del artículo 41–, realizara una versión simplificada de la sentencia para su publicación como condena y fijara una reparación económica con libertad de jurisdicción dentro de los límites previstos en el artículo 41 citado (lo que inevitablemente implica una reducción sustancial al monto que ya se había fijado, mismo que no podrá exceder trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente).

Finalmente, también se estima que se cumple con el último requisito, toda vez que el recurrente impugna esa determinación y hace valer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos tanto del artículo 41, como de los diversos 33 y 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal con base en tres argumentos: (i) se vulnera el derecho a una indemnización justa porque los preceptos establecen un tope máximo para que el juez fije la indemnización económica; (ii) se vulnera el principio de igualdad al establecer un tope máximo aun menor cuando los afectados son funcionarios públicos, y en consecuencia, se limita su derecho al honor y dignidad; y (iii) la restricción a su patrimonio moral es indebida porque no encuentra justificación en los supuestos del artículo 29 constitucional.

Una vez acreditado que subsiste la materia de constitucionalidad sólo por lo que hace a los agravios planteados en relación con el primer párrafo del artículo 41 de la de la Ley de Responsabilidad Civil

para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, esta Primera Sala estima que también se satisface el segundo requisito de procedencia; esto, toda vez que la resolución daría lugar a reiterar el criterio y crear jurisprudencia respecto del tema relacionado con el derecho a una indemnización justa y a la reparación integral conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concreto, en el caso en que se transgredió el derecho al honor por el ejercicio indebido del derecho a la libertad de expresión, en el marco de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Ahora bien, como se anticipó, el recurrente impugna la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 33, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Para ello, se hicieron valer cinco agravios; sin embargo esta Primera Sala advierte que para un mejor análisis, es posible agrupar los argumentos y analizarlos en un orden distinto al propuesto en el escrito, para que quede en los siguientes términos:

- a) Los artículos 33, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal son inconvencionales porque establecen un límite o tope máximo, con lo que se viola el derecho a una indemnización justa, reconocido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (agravios segundo y parte del quinto).
- b) Los artículos 33, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor



y la Propia Imagen en el Distrito Federal violan el artículo 1 de la Constitución Federal, así como los diversos 10, 11 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concreto, se vulnera el principio de igualdad –y en consecuencia el honor y la dignidad humana–, puesto que establecen una distinción indebida para los servidores públicos, al prever una reducción sustancial en el tope máximo de indemnización económica (parte de los agravios primero y tercero).

- c) La suspensión o restricción que llevó a cabo el tribunal colegiado no es posible en el caso, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (agravio cuarto).

En cuanto al planteamiento de constitucionalidad señalado en el inciso a), el recurrente desarrolla que los artículos 33, 39 y 41 de la multicitada ley son inconvencionales porque:

- establecen un límite injustificado a la reparación del daño moral sufrido, pues la doctrina de reparaciones integrales emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo es aplicable para violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos cometidas por el Estado;
- violan el derecho a una justa indemnización el cual prevé que se deben anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación anterior y, en su defecto, proceder al pago de una indemnización como medida resarcitoria;
- limitan al juzgador para cuantificar justa y equitativamente la indemnización en atención a las particularidades del caso;
- no garantiza que el afectado goce de su derecho o libertad conculcados;

- el tope máximo implica una limitación irracional al derecho a ser indemnizado de forma integral;
- las medidas resarcitorias o de indemnización no deben fijar límites mediante un “techo” cuantitativo, pues el legislador, contrario al juzgador, no conoce las particularidades del caso para fijar una indemnización justa;
- el demandado causó el daño moral por las publicaciones en medios electrónicos, de forma que si la publicación del extracto de la sentencia condenatoria se hace por los mismos medios tiene un costo bajo, entonces la sanción reparatoria es laxa;
- aunado, si se toma en cuenta el nivel y la capacidad económica del demandado son altos, según las constancias que obran en autos, entonces es claro que la sentencia no castiga el comportamiento ilícito del comunicador, a no recibir la condena que merece:
- una indemnización alta no debe considerarse censura previa indirecta o inhibitoria del ejercicio de la libertad de expresión, cuando ya se ha establecido que no existe protección constitucional hacia el insulto ni conductas dolosas o temerarias del comunicador.

Antes de entrar a analizar estos argumentos, se advierte que el recurrente se duele porque la norma establece un límite máximo que el juez no debe sobrepasar al momento que fija la indemnización para reparar el derecho de la personalidad violado. Asimismo, se observa que, a juicio del recurrente, el agravio lo causan tres artículos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal:

**Artículo 33.** *Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.*

**Artículo 39.** *La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.*

**Artículo 41.** *En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código (sic) Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo.*

De la transcripción anterior se tiene que el artículo 33 –que se encuentra en el capítulo de malicia efectiva– establece que los servidores públicos tienen limitados los derechos de la personalidad como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público. Posteriormente, el artículo 39 establece una de las medidas de reparación del daño consistente en la publicación de la sentencia condenatoria bajo ciertos lineamientos.

Finalmente, el numeral 41 establece la posibilidad de condenar a una indemnización monetaria y dos parámetros: (i) el primero, aplicable en todos los supuestos sin importar la calidad de quien fue afectado en su patrimonio moral, refiere que la indemnización debe fijarse atendiendo a las particularidades del caso, pero también establece un tope; y (ii) el segundo, sólo para los casos en los que el sujeto afectado es un servidor público, establece la posibilidad, en

atención a las particularidades del caso, de atenuar la medida reparatoria mediante la disminución de la cantidad máxima permitida<sup>1</sup>.

Así, es evidente que el reclamo del recurrente que se estudia en este momento, no deviene del contenido de los artículos 33 y 39 de la ley en comento, sino exclusivamente de la primera parte del artículo 41, puesto que ahí se contempla el tope máximo que debe considerar el juzgador al momento de calcular la indemnización en una cantidad líquida y exigible.

En ese sentido, esta Primera Sala estima que el presente estudio de convencionalidad debe hacerse únicamente respecto del primer párrafo, del artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no así de los otros dos preceptos; esto, en tanto que los argumentos desarrollados por el recurrente no guardan relación con el contenido de las normas restantes y la afectación alegada únicamente deriva del límite máximo establecido por el legislador.

Finalmente, se estima que no es óbice a lo anterior el hecho que el tribunal colegiado se haya referido erróneamente al texto del artículo 41 anterior a la reforma de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, tomando en cuenta que tanto las publicaciones impugnadas como la demanda, acontecieron en dos mil dieciséis. Se concluye lo

---

<sup>1</sup> Debe decirse que al resolver el **amparo directo 3/2011** (fallado por unanimidad de cinco votos, el treinta de enero de dos mil trece), esta Primera Sala explicó el contenido del capítulo V de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen para el Distrito Federal. En cuanto al segundo párrafo del artículo 41, se le entendió como una atenuante y no como un límite como el caso del primer párrafo; al respecto, se indicó:

*“En este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 41 establece la posibilidad de atenuar la medida reparatoria al permitir al juez “disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo” en los casos en que los sujetos afectados por las expresiones sean servidores públicos. Y por otro lado, el artículo 43 hace posible agravar el monto de la reparación en casos de reincidencia durante el plazo de un año, al dar la posibilidad al juez de “imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización”.*

anterior, ya que la modificación del texto legal sólo fue para modificar la base para calcular que pasó de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México; de ahí que, en esencia, persiste el límite que alega el recurrente.

Ahora bien, para dar respuesta a los planteamientos del recurrente, es conveniente retomar las consideraciones emitidas en el **amparo directo en revisión 3236/2015**<sup>2</sup>. En el asunto mencionado, se precisó que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> prevé el régimen de reparaciones integrales; asimismo, se indicó que el derecho en cuestión no admite límites injustificados para reparar el daño causado a las personas con motivo de la lesión de sus derechos humanos.

De esa forma, se determinó que no existía razón suficiente para que el legislador impusiera un monto máximo para la indemnización, por lo que se advirtieron vicios de irregularidad en la porción normativa del anterior artículo 41 que establecía “*en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de vigente en el Distrito Federal*”, al vulnerar el derecho humano a una reparación integral; aun cuando se tuvieran los límites, se precisó que el precepto preveía parámetros para otorgar una indemnización económica que respetara el derecho a una justa indemnización, pues se encontraban elementos o márgenes de apreciación para que se valorara casuística y prudencialmente las circunstancias bajo las cuales la intromisión a la vida privada y el honor han tenido lugar.

---

<sup>2</sup> Resuelto en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos

<sup>3</sup> **Artículo 63.1**

*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

Se puso de manifiesto que para la doctrina y algunos tribunales extranjeros, una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, pues en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Por ello, se afirmó que sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.

Atendiendo al equilibrio y protección de la libertad de expresión, se manifestó que una forma de garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, es atribuyendo a la autoridad judicial la facultad de determinarlas con base en un principio: las indemnizaciones deben corresponder a la reparación integral del daño. La determinación debe hacerse en forma individualizada, atendiendo a las particularidades de cada caso, la naturaleza y extensión de los daños causados.

Posteriormente se puso especial énfasis en que la indemnización justa no estaba necesariamente encaminada a la *restauración del equilibrio patrimonial perdido*, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, de manera que lo que persigue es una reparación integral, entendida como suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna.

Se citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, pues ésta estableció que las reparaciones por causa de violación a los derechos humanos, particularmente en lo que toca al pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales debe

calcularse con base en los principios de equidad y en la apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso.

Dicho lo anterior, se destacó que el tribunal interamericano ha utilizado estos principios para calcular indemnizaciones en casos cuyas víctimas han resistido violaciones de derechos protegidos predominantemente por la materia penal, **pero que esa circunstancia no implicaba necesariamente que no fueran aplicables a los casos de violación de los derechos de la personalidad (honor, imagen y vida privada) ante el ejercicio indebido de la libertad de expresión o información**; máxime cuando considerar que un tope máximo dependiendo de la materia de la controversia implicaría afirmar que resarcir cierto tipo de derechos de cierta forma se justifica por la mayor importancia de éstos, lo cual sería un completo desconocimiento de la indivisibilidad como característica de los derechos humanos.

Se puso de manifiesto que la jurisprudencia internacional y la doctrina coinciden en que el cálculo de los daños no pecuniarios sigue representando una labor complicada (cuantificar las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad, menoscabo en la dignidad y otras afines), en tanto que son una cuestión personal que se resiente de forma particular y que puede incluso ser valorada con amplias diferencias por distintos jueces; sin embargo, por esa misma circunstancia esta Primera Sala consideró que **no resulta razonable que el legislador imponga una cantidad máxima, pues con ello obstaculiza la labor del juez en el cálculo de una justa indemnización que basarse en las particularidades del caso y en los principios de equidad.**

Se indicó que el propio artículo 41 de la multicitada ley, estaba encaminado a que los jueces sopesaran las circunstancias del caso con la intención de establecer una indemnización para la reparar una violación de derechos; de ahí que, **la labor ponderativa correspondiente a los juzgadores, se veía entorpecida cuando una regla de aplicación subsuntiva –como es el establecimiento de un tope máximo–. De tal suerte, que cuando el juez haya sopesado las circunstancias y valorado con base en los principios mencionados una indemnización y esta sobrepase el límite impuesto por la legislación, no habría otro curso de acción que reducir dogmáticamente la cantidad hasta que se ajuste al tope máximo.**

Así, esta Primera Sala indicó que proceder de esa forma conllevaría a una resolución formalista, ya que se tomaría una decisión cuya única justificación sería la prohibición de la ley de exceder el límite establecido e ignorar las circunstancias que subyacen al caso concreto.

Dicho lo anterior, se consideró pertinente **desarrollar el contenido de las circunstancias especiales que el juez tendría que valorar para fijar la indemnización correspondiente, particularmente aquellas que no han sido advertidas expresamente por el legislador en el artículo 41 de la citada ley y que pueden circunscribirse al contexto en que esta indemnización habrá de fijarse atendiendo a la dimensión individual y social de la libertad de expresión.**

Para desarrollar ese punto, se indicó que en la relación entre Estado y periodistas, debe considerarse que el periodista ostenta una posición de debilidad frente a la fuerza estatal, razón por la cual las



autoridades, y en este caso los jueces, deben ser deferentes cuando se trate de imponer sanciones derivadas del reproche estatal al exceder el ejercicio de la libertad de expresión. Por lo anterior, se consideró que el juez debe advertir, al momento de fijar el monto de la indemnización por daño moral, que la posición del periodista está en desventaja, puesto que permanentemente son susceptibles de crítica y escrutinio público en virtud de su labor de informar y emitir opiniones.

De esta forma, para dotar de significado constitucional al artículo 41 en comento y evitar una injerencia excesiva en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, se determinó que atendiendo a la literalidad del precepto, los operadores jurídicos cuentan con margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima, como se sigue de la literalidad del enunciado normativo en cuestión. De la misma forma, debe sopesarse la mayor o menor divulgación que las expresiones hayan tenido.

Sin embargo, advirtió que en el mismo precepto se establece que deben tomarse en cuenta “el resto de las circunstancias del caso”, y que para esa frase debía entenderse que el juzgador debe atender a los criterios de esta Primera Sala de la Suprema Corte para no soslayar que en cualquier medida estatal que tenga por objetivo regular un tema que pueda tocar la libertad de expresión en cualquiera de sus vertientes, es necesario que se sea en extremo cauteloso para que la medida pretendida no produzca un efecto inhibitor.

Al respecto, se expresó que en diversas ocasiones, esta Primera Sala ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que se prevé que

la libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de la democracia constitucional, por lo que la libre circulación en este sentido resulta esencial para el desarrollo individual y colectivo de las personas en la sociedad. Así, se dijo que el derecho incluye algunas expresiones que pueden incomodar a sus destinatarios –sean personas o el mismo Estado–, tales como en algunos casos ofensas e insultos.

Destacó que lo anterior era relevante al concebir que el debate libre entre personas es un valor esencial para la circulación de ideas; de ahí que, debiera respetarse la autosuficiencia del ciudadano para decidir libremente cómo formar su opinión y qué expresiones debe preferir de las encontradas en el debate público. Todo esto, sin la necesidad de la intervención del Estado para señalar cuáles expresiones deben juzgarse como correctas.

En ese sentido, **se determinó esos aspectos deben tomarse en cuenta cuando los juzgadores apliquen el artículo 41 en cuestión, con lo que siempre debe tenerse presente que con la imposición de una sanción económica puede generarse un efecto inhibitor para que cualquier persona**, y especialmente quienes ejercen profesionalmente el periodismo; esto, pues **es claro que se detendrían al momento de expresar sus ideas con temor de un potencial reproche**.

Asimismo, se puso énfasis en que esa determinación no tenía por objeto que los derechos de la personalidad no operaran, **sino que simplemente, debía tomarse en cuenta que esos derechos se ven reducidos o disminuidos frente al carácter preferencial del derecho a la libertad de expresión**. Así, se estableció que al aplicar el artículo 41 de la Ley, los jueces y tribunales deben hacer lo que esté

en su alcance para favorecer la libertad de expresión sobre los derechos de personalidad, particularmente cuando la controversia se dé entre personajes públicos. Finalmente, se insistió que esa determinación no implicaba que se dejara de hacer un ejercicio de ponderación por los juzgadores para determinar el fondo de la litis, sino que dicho ejercicio debe tener como premisa mayor el carácter preferencial de la libertad de expresión.

Dicho lo anterior, como se anticipó, le asiste la razón al recurrente parcialmente, puesto que el límite máximo previsto en el artículo 41 vulnera el derecho a una indemnización justa contemplado en el artículo 61.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Efectivamente, el legislador no puede poner un tope, ya que es imposible que conozca las particularidades del caso, y esto genera un obstáculo para que el juzgador, quien se ha allegado de las circunstancias del asunto, fije la indemnización correspondiente.

Como ya lo mencionó previamente esta Primera Sala en el precedente citado, para que una indemnización sea justa, debe atender a las particularidades (como las cuestiones a las que hace mención la parte inicial del artículo 41 de la ley multicitada) y en consecuencia, efectivamente se establezca un monto acorde al caso concreto. Lo anterior, recalando que el juzgador debe buscar equilibrio de forma que se restituya o compense la situación anterior al hecho ilícito, sin que se genere un efecto inhibitorio o de censura, pues dentro de las particularidades del asunto, como bien mencionó esta Sala, no debe pasar desapercibido el carácter preponderante que se le ha dado a las libertades de expresión e información cuando se ejercen por la prensa, para generar el debate público en sociedades democráticas.

Por estos mismos motivos, se estima que no le asiste la razón al recurrente cuando alega que una indemnización alta no es censura, así como que la indemnización debe aumentar cuando los costos para publicar el extracto de sentencia son bajos, pues de lo contrario no se castiga al comunicador que excedió el ejercicio de sus derechos, lo cual es contrario a la indemnización justa. Así, se considera que estos argumentos están encaminados a plantear una indemnización de carácter sancionador o punitivo, en adición a la restitución del daño moral causado.

No obstante, esta Primera Sala considera que la pretensión del recurrente es a todas luces contraria a la doctrina constitucional que se ha desarrollado para resolver conflictos entre el ejercicio de la libertad de expresión e información por parte los medios de comunicación, en contraposición a los derechos de la personalidad como el honor; esto, en tanto que fijar una indemnización por el simple hecho de establecer un castigo como un rubro específico y adicional a la restitución de la situación anterior al daño o la compensación en caso de imposibilidad, no es compatible con la esencia de las libertades en cuestión.

Como se ha recalcado, las libertades de expresión e información tienen una dimensión individual y otra social o política que constituye un aspecto fundamental para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa. Asimismo, se ha hecho especial énfasis en lo importante que es la libre circulación de ideas para un debate abierto sobre asuntos públicos, pues da lugar al cumplimiento de diversas funciones que son sustanciales en un gobierno representativo.

Tesis: 1a. CDXIX/2014	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008101	1 de 1
--------------------------	---	--------------	---------	--------

(10a.)			
Primera Sala	Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I	Pág. 234	Tesis Aislada(Constitucional)

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** *La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.*

Aunado a lo anterior, se ha señalado que uno de los elementos de la dimensión colectiva de la libertad de expresión es la existencia de medios de comunicación profesionales e independientes; en ese sentido, se ha recalcado la importancia de los medios de comunicación, pues éstos constituyen una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, al ser un vehículo para la expresión de ideas sobre asuntos de interés público, así como para la recepción de información y conocimiento de opiniones de todo tipo.

Tesis: 1a. XXIII/2018 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016429 1 de 9
Primera Sala	Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I	Pág. 1107	Tesis Aislada(Constitucional, Común)

**TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** *Uno de los elementos de la dimensión colectiva de la libertad de expresión es la existencia de medios de comunicación profesionales e independientes. En este sentido, esta Suprema Corte ha destacado que los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, toda vez que permiten a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser precisamente el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad. En estas condiciones,*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2019

*corresponde a los tribunales de amparo garantizar la existencia de un clima de seguridad y libertad en la que los medios puedan desplegar vigorosamente la importante función que están llamados a cumplir en una sociedad democrática como la mexicana.*

Establecido el alcance especial, debe decirse que una condena de carácter punitivo o que implique un castigo, en adición a la restitución, no sólo afecta directamente al comunicador en su patrimonio, sino que manda un mensaje a la sociedad en el que existe una sanción para la difusión de opiniones e ideas que exceden de la protección constitucional, cuyas consecuencias no terminan con una compensación justa, sino que además se busca reprimir al elevar el monto de las mismas. Lo anterior, en atención al aspecto social de los derechos humanos en juego, llevaría a inhibir a todos aquellos que hacen de su profesión la emisión de opiniones y divulgación de información y, finalmente, la circulación de noticias, ideas y opiniones en atención a la dimensión política que tienen esas libertades.

Por ello, se insiste, que el hecho de establecer la indemnización como un medio para fijar un castigo es incompatible con la naturaleza y el carácter preferencial que se le ha concedido a las libertades de expresión e información en una sociedad democrática. De tal forma que la imputación de responsabilidad y reparación del daño con motivo del ejercicio indebido de las libertades en comento por parte de la prensa, debe hacerse con el cuidado máximo y tomando en cuenta que la finalidad de las condenas recae exclusivamente en la restitución de la situación anterior al daño, en la medida de lo posible, o en su defecto, compensar la imposibilidad mediante el otorgamiento de una cantidad que se cuantifique de forma justa, siempre atendiendo las particularidades del caso.

Finalmente, debe decirse que lo anterior no debe entenderse como que se admite la impunidad en el ejercicio indebido de las

libertades de expresión e información por dañar derechos de la personalidad, puesto que esta determinación no impide que se imponga una sanción tan elevada o baja para restituir la situación anterior al hecho ilícito, según lo ameriten las circunstancias del caso concreto. Simplemente, lo que no se estima congruente, es que se plantee una especie de agravante o el cálculo de una cantidad determinada exclusivamente bajo el concepto de castigo.

Ahora bien, en otro orden de ideas, no pasa desapercibido que el recurrente hizo valer otras dos líneas de argumentación a lo largo de su escrito de agravios: por una parte, se alegó la violación al principio de igualdad por establecer una disminución en la indemnización decretada en beneficio de los servidores públicos afectados y por otra, se estableció que se restringían derechos humanos violando lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, por lo que hace al primer argumento, como se adelantó desde el considerando de procedencia, esta Primera Sala no puede hacer el estudio correspondiente, puesto que aun no existe un acto de aplicación en perjuicio del recurrente, ni se vislumbra una aplicación inminente; y por lo que hace a los agravios relacionados con el artículo 29 constitucional, se estima que a ningún efecto práctico traería su estudio, toda vez que éstos dependían de que persistiera la constitucionalidad del límite máximo establecido en el artículo 41 de la ley.

Así, en atención a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, se revoca la sentencia recurrida y se ordena que el tribunal colegiado dicte otra en la que:

- decrete, con base en las consideraciones de la presente ejecutoria, la inconvencionalidad del artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a

la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y confirme la desaplicación que realizó la sala responsable, sólo por lo que hace al control difuso relacionado con la fijación de límites máximos por vulnerar el derecho a una indemnización justa; y,

- estudie, con libertad de jurisdicción, el concepto de violación séptimo en el que se alega que el monto fijado por la sala responsable adolece de una debida fundamentación y motivación, por no tomar en cuenta las particularidades del caso.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.*